

PROCESO No. 68861-3103-002-2021-00006-01. SUSTENTACION RECURSO.

Apuleyo Sanabria Vergara <apuleyosanabriav@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 4:24 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga
<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabio Alejandro Olarte Zambrano
<fabio.olarte@unad.edu.co>; julieth_1102@hotmail.com
<julieth_1102@hotmail.com>; torressneyder@gmail.com <torressneyder@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

RECURSO 2021-00006-01.pdf;

DOCTOR
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.

RADICADO: 68861-3103-002-2021-00006-01
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la C.C. No. 74.333.842 de Toca y T. P. No. 93.596 del C. S.J., obrando como apoderado de la señora RUBIELA SANCHEZ PINZON, en el término legal previsto, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, me permito aportar archivo en formato PDF.

Atentamente,

APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842
T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.
Celular: 310 307 69 12
Correo: apuleyosanabriav@hotmail.com

**DOCTOR
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.**

**RADICADO: 68861-3103-002-2021-00006-01
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la C.C. No. 74.333.842 de Toca y T. P. No. 93.596 del C. S.J., obrando como apoderado de la señora **RUBIELA SANCHEZ PINZON**, en el término legal previsto, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, son fundamentos del recurso de alzada los siguientes planteamientos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. HECHOS PROBADOS.

Dentro del proceso objeto del presente recurso, se logró determinar dentro del fallo de primera instancia dentro de la valoración probatoria las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieron los hechos donde resulto agredida la menor S.O.R., siendo necesario Honorables Magistrados, definir puntualmente cada una de las circunstancias que arrojan la valoración probatoria, apoyando la declaratoria que en fallo de primera instancia el juez resolvió declarar probada la excepción de mérito formulada de "Hecho exclusivo de un tercero", en razón al descuido demostrado por el padre de la niña afectada, señor **FABIO ALEJANDRO OLARTE ZAMBRANO**, porque la sometió a un riesgo, violando su posición de garante, y por haber transgredido las normas de movilidad en ese momento imperantes por la pandemia COVID 19.

Declara parcialmente responsable a la demandada **RUBIELA SANCHEZ PINZON** de los hechos ocurridos el 8 del año 2020, donde resultó lesionada la menor S.O.R.; en razón al ataque canino que le causo los daños a la integridad física, que le ocasiono heridas en la cara, las

condenas se reducen en un 50%, en cuanto al monto de la reparación, acorde con el artículo 2357 del Código Civil.

2. LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., desarrollada el 23 de febrero de 2022 se fijó el litigio entre las partes en el disenso existente excluyendo del debate probatorio los enunciados 7 parcial, 9 -11 y 14 parcial por corresponder a argumentos de la parte demandada.

Se interrogó al apoderado de la parte demandante si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, y al apoderado de la demandada si se ratifica en lo contestado a los hechos y su oposición a las pretensiones y excepciones a lo que manifestaron ratificarse en lo señalado en los escritos que obran en el expediente.

La demandada se notificó personalmente el día, dio contestación a la demanda el y señaló que no son ciertos los hechos 1, 3, 4, y 13 no le constan los hechos 2y del 5 al 12, se opone a las pretensiones de la demanda y presento las excepciones de mérito 1. Hecho exclusivo de un tercero: 2. Fuerza mayor o caso fortuito y 3. Excepción genérica. De estas excepciones se corrió traslado a los demandantes el 26 de agosto de 2021.

Se tiene que no hay hechos aceptados como ciertos, por lo tanto, todos los hechos serán objeto de prueba durante el curso del proceso. Se corrió traslado de la decisión. Sin recurso de las partes.

3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS.

3.1. DOCUMENTALES.

1. Fotocopia de registro civil de SAMANTHA OLARTE RUIZ.
2. Fotocopia de la epicrisis de SAMANTHA OLARTE RUIZ.
3. Fotocopia del informe pericial de la clínica forense realizado a SAMANTHA OLARTE RUIZ de fecha 7/09/2020.
4. Copia de dictamen de historia clínica con cirujano plástico de fecha 22/10/2020.
5. Fotocopia de expedición de seguimiento por parte de sanidad de Barbosa al canino llamado ZEUS.
6. Copia del acta de conciliación de fecha

7. Documento escaneado informe de atención y valoración realizado por la especialista en psicología jurídica y magister en asesoría familiar.
8. Fotos.
9. Video en el momento de que el padre de la niña ingresa con ella a la casa de la demandada

TESTIMONIOS:

CESAR AUGUSTO ALMARIO RODRIGUEZ, YANEHT MARCELA GALEANO PINZON, CARLOS ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, JULIAN YESID TAVERA CELIZ Y DORIAM CAROLINE HERNANDEZ ATUESTA.

Ahora bien, desde ya se solicita la confirmación de la excepción propuesta, conforme al material probatoria allegado al expediente y haciendo una valoración conjunta de las pruebas se puede indicar que en efecto se arroja la Excepción merito excepción de mérito formulada de "Hecho exclusivo de un tercero", con los efectos naturales que supone para las pretensiones acoger la procedencia de una excepción enervativa de esas dimensiones.

Frente a la apreciación del interrogatorio del señor FABIO ALEJANDRO OLARTE ZAMBRANO, padre de la menor, quien indica los pormenores de lo acaecido el 8 de julio de 2020, y desde el punto de vista del sujeto que declaró y de la forma en que lo hizo, lo hacen digno de credibilidad, pues rindieron su declaración libre de apremio, en la mejor forma posible, es decir en la que se tenía como más eficaz para acreditar la verosimilitud, esto es, la verdad, lo que se traduce en certeza frente al dicho expuesto, donde claramente quedo demostrado que fue el padre quien puso en peligro a su hija, sacándola a la calle en plena pandemia, cuando se encontraba restringida la movilidad de las personas, conforme al Decreto 156 de 2020, expedido por el Municipio de Barbosa, y aun así llevo a su menor hija hasta la casa de habitación de la señora RUBIELA SÁNCHEZ PINZÓN, y con conocimiento de que allí habitaba un perro PITBULL, no tuvo la precaución de proteger a su hija, porque la sometió a un doble riesgo, al haber transgredido las normas de movilidad en ese momento por la pandemia COVID 19 y no resguardarla de los peligros al estar cerca de un animal, cualquiera que hubiera sido su raza.

De otro lado, de los otros testimonios recaudado, los mismos son testimonios de oídas, que no aportaron nada al debate jurídico, con ellos solo se pudo establecer que la dueña probable del canino era la señora Rubiela Sánchez; sin que pudieran dar declaración de los hechos acaecidos, en tiempo, modo y lugar.

Dentro del interrogatorio rendido por la señora RUBIELA SÁNCHEZ PINZÓN, la misma fue enfática en señalar que el día de los hechos no se encontraba en su lugar de residencia, por cuanto había salido a comprar los víveres de su hogar, al tener ese día permitida su movilidad, llegando a su hogar aproximadamente a las 11:55 de la mañana, cuando deja sus víveres en la cocina ve que el señor Fabio alza a la niña y grita, posteriormente se da cuenta de lo sucedido. Indica que dentro de su casa tiene medidas de seguridad que normalmente adopta cuando hay una visita que se está esperando con previo aviso; situación que no ocurrido con el señor Fabio quien llegó a la casa de sorpresa, supuestamente a presentar a su hija.

De acuerdo con lo manifestado por los testigos directos del hecho, tenemos que se encuentra totalmente probado, el hecho determinante de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial extracontractual por parte de la señora RUBIELA SÁNCHEZ PINZÓN. Como quedó demostrado dentro del debate probatorio, existe la causal de exoneración de responsabilidad, pues se considera que, a partir de la incidencia del padre, se dio la producción del daño a la menor.

Al considerar que la configuración de esta causal incide en la relación entre el demandante y el demandado, resulta imposible imputar el daño a la segunda, el Consejo de Estado ha considerado, en reiterada jurisprudencia que el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad «exige que la actuación alegada como tal sea exclusiva y determinante en la producción del daño y que además resulte imprevisible e irresistible para la parte demandada, para cuyo propósito debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante y exclusiva en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero.

En este punto es preciso advertir que de acuerdo con el debate probatorio, se puede establecer la verdadera incidencia que tuvo la conducta que desplegó el padre de la menor identificad con la siglas S.O.R., y de este en la producción del daño ocasionado a su menor, pues su actuar fue la causa directa y única del daño que se originó, pues si su padre hubiera resguardado a la menor de la pandemia y de trasladarla a una casa sin anunciarse previamente, en ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que estos hechos producidos por un tercero tienen plenos efectos liberadores de la responsabilidad de la demandada, pues es evidente que la conducta desplegada por el tercero (padre) fue la causante del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada.

En el presente asunto, tenemos que el hecho de un tercero debido a la omisión del deber de protección al hacer referencia a los deberes de protección que tienen los padres frente a sus hijos, es importante mencionar que estos deberes deben ser observados, y los padres tienen el deber legal de proteger a sus hijos, pues ejercen la posesión de garante, y deben garantizar protección frente a la integridad de estos; y de otra, de seguridad cuando se considere que existe un riesgo probable para la persona, entre otros.

Ahora bien, frente a la relación que debe existir entre la declaración probada de la excepción de mérito formulada de "Hecho exclusivo de un tercero", en razón al descuido demostrado por el padre de la niña afectada, esto es, el señor FABIO ALEJANDRO OLARTE ZAMBRANO, porque la sometió a un riesgo a la menor, y la declaración parcial de responsabilidad de la demandada RUBIELA SANCHEZ PINZON, por los hechos ocurridos el 8 del año 2020, donde resultó lesionada la menor S.O.R.; en razón al ataque canino que le causó los daños a la integridad física, que le ocasionó heridas en la cara, las condenas se reducen en un 50%, en cuanto al monto de la reparación, acorde con el artículo 2357 del Código Civil, es preciso advertir que de acuerdo con la valoración probatoria allegada a la Litis, no se encuentra probado que la señora Sánchez Pinzón, hubiera sido imprudente o hubiera expuesto a la menor a un riesgo inevitable, pues ella en primer lugar no se encontraba en su residencia, y en segundo lugar el canino se encontraba dentro de su habitat natural, nunca por fuera de su residencia, por tanto, el comportamiento de la demandada fue acorde a las normas legales que regulan el cuidado de estos animales en lugares públicos y al medio natural en general, desconociéndose en el presente asunto lo establecido en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual señala que, en caso en que la víctima actuó con culpa grave o dolo, el daño se entenderá producido por la culpa exclusiva de la víctima.

En el presente asunto no se tuvo en cuenta por parte del fallador, y de acuerdo con el material probatorio debatido, frente al comportamiento del padre de la víctima quien para ese momento era su garante, por ser la menor para ese entonces una beba, que requería mayor cuidado y diligencia por parte de su progenitor, ya que este hecho tan relevante influye drásticamente en la atribución de los perjuicios y por ende en el quantum a cancelar por parte de la demandada.

En este orden de ideas es preciso indicar que existe una palpante diferencia entre el daño irrogado y el daño resarcible, toda vez que en el presente asunto se generaron situaciones, como el caso del deber de evitar y mitigar el daño, pues fue el propio padre quien expuso a su hija a consecuencias

lamentables, al exponerla a que se contaminara del Covid y al llevarla a una residencia sin previo aviso, sin tomar las medidas de protección necesarias, al tener conocimiento de que en esta residencia habitaba un canino PITBULL, y aun así fue indiferente a esta situación y posteriormente frente a su propia negligencia demanda en reparación de perjuicios. No se observa por el Juez fallador el principio de reparación integral no es absoluto, pues el padre de la víctima no podía quedarse sentada, haciendo visita mientras su hija estaba en el piso, su actualización fue de manos cruzadas ante el hecho dañino al que la expuso, y ahora espera una mejor indemnización, y la razón es simple, la buena fe debe permear todas las actuaciones de quienes hacemos parte de la sociedad, incluso las de la propia víctima, pues esta debe reconocer su responsabilidad al descuido e imprudencia generados con su actuar, pues no es viable dejar de un lado, que la víctima debió haber evitado el daño, tal como su nombre lo indica, este está concebido como aquel deber que surge del padre en su posición de garante, quien estaba consciente de que en aquel lugar de habitación donde se dirigió por sus propios medios sin previo aviso a sus moradores, y con el conocimiento pleno de que allí vivía un canino de raza PITBULL, abandono a su suerte a su menor hija de escasos 14 meses aproximadamente de edad para la fecha de los hechos, por tanto, era consciente de la producción venidera del injusto, por lo cual su actuación debe ser razonable para impedir la causación del mismo.

En este contexto queda claro que los deberes analizados surgen en cabeza del padre de la víctima, en momentos distintos, antes del daño y posterior al daño, este incluso, durante su producción y los mismos deben ser asumidos por parte del padre de la víctima quien fue quien acciono con su actuar el desenlace fatal frente a las lesiones de la menor.

En conclusión no existe un **nexo de causalidad** de lo acontecido en los hechos y lo fallado al condenar al pago de perjuicios, por cuanto no se hizo una valoración en la sentencia frente a la apreciación del daño, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, pues es evidente que el padre de la menor expuso a su bebe a un riesgo innecesario vulnerando sus derechos e inobservando las normas de restricción que se encontraban vigentes en ese momento por la pandemia que azota a la humanidad, esto es, el COVID 19, y abusando de su derecho expuso a su hija cuando se dirigió hacer una visita no programada ni avisada a la casa de la señora Rubiela Sánchez, cuando por demás no se puede dejar de inobservar que para esa época no se recibían visitas en las casas por el miedo al contagio de la covid 19, aquí en efecto existió una vulneración a los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes en nuestra normatividad, quedando claramente probado que la decisión de exponer a la menor fue de su padre quien actuó de manera

imprudente y negligente con su bebe y al estar probada esta condición de imprudencia no es viable establecer que existe responsabilidad de la señora Sánchez en los hechos acaecidos el 8 de julio de 2020, al interior de su residencia, donde resultara lesionada la menor S.O.R., en razón a la mordedura de un canino que se encontraba en su habitat natural de habitación, aplicando lo establecido en el artículo 2357 de C.C.

En Conclusión de conformidad con las razones expuestas, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»¹. Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Por lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Vélez – Sala Civil, que se mantenga la decisión de la excepción de Hecho Exclusivo de un Tercero y se revoque la declaración de responsabilidad, acorde con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, en razón a que no existe una debida motivación de la sentencia, que coloque a la demanda como responsable de las lesiones que sufriera la menor S.O.R., pues no se da cumplimiento a los establecido en la norma en mención, en razón a que no se hace una apreciación del daño para sujetarlo a la reducción establecida, máxime cuando fue el padre de la menor quien la expuso injustificadamente y de manera imprudente al mismo, solicitando se acojan las excepciones planteadas en la contestación de la demanda con fundamento en el recaudo probatorio aportado, dictando sentencia negando las pretensiones de la demanda.

Finamente es preciso advertir que la presente sentencia se encuentra indebidamente motivada en razón a que se indica por parte del Juez fallador que la demandada no tenía póliza de riesgo para el animal canino de raza PITBULL, que no cumplió con los protocolos de seguridad para tener al canino y condena a unos perjuicios sin establecer el motivo por el cual se encuentra en culpa compartida sin realizar un análisis de la imprudencia del padre cuando decide dar aplicación a lo establecido en el artículo 2357 del C.C., no presentó motivación alguna frente a la condena de los perjuicios, pues la motivación deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los

¹ Sentencia C-131 de 2004.

cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión." (...) justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados "por las razones que el derecho suministra" además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático.

Se sustenta la decisión de instancia indicando que la señora RUBIELA SANCHEZ, no tenía la póliza de riesgo, para tener al canino de raza PITBULL, inobservando el fallador que la regulación de estas pólizas no había sido expedida por el estado y las aseguradoras no estaban emitiendo este tipo de coberturas al no ser la Ley 1801 de 2016, clara en este asunto, por lo cual solo a través del Decreto 380 de 2022, se dispuso de las reglas para que los propietarios de caninos les puedan ser expedidas las pólizas de riesgo por tener caninos de raza entre ellas la PITBULL, siendo expedido el decreto solo el 16 de marzo de 2022, por el Ministerio de Defensa con el objeto de reglamentar la obligación que tienen los propietarios de caninos considerados de "manejo especial" de adquirir pólizas de responsabilidad civil Extracontractual.

Siendo importante recordar que la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en su artículo 127, la total responsabilidad del propietario o tenedor del canino de manejo especial, por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural.

Es por eso que el artículo 1 del nuevo Decreto 380 de 2022 incluye el numeral 2.2.6.10.1., estableciendo como obligación de los propietarios de caninos considerados de manejo especial, "contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual debe tomarse con una compañía de seguros legalmente autorizada para operar en el país"

De acuerdo con la misma norma, el seguro "debe amparar la responsabilidad civil extracontractual del propietario o tenedor del canino, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause a terceros, como consecuencia de la propiedad y/o tenencia de un canino de manejo especial, y que se concreten en lesión, muerte de personas o animales, o daños a los bienes de terceros".

Artículo 1. Adicionar el capítulo 10 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", el cual quedará así:

CAPÍTULO X PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PROPIETARIOS Y TENEDORES DE CANINOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 2.2.8.10.1 Constitución de pólizas. Los propietarios de caninos considerados de manejo especial deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual debe tomarse con una compañía de seguros legalmente autorizada para operar en el país. El seguro debe amparar la responsabilidad civil extracontractual del propietario o tenedor del canino, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause a terceros, como consecuencia de la propiedad y/o tenencia de un canino de manejo especial, y que se concreten en lesión, muerte de personas o animales, o daños a los bienes de terceros. Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo, no aplica para los caninos utilizados en la prestación del servicio de vigilancia privada mientras se encuentren en servicio, los cuales se registrarán por la normatividad especial sobre la materia. Parágrafo 2. Cuando el propietario del canino sea un menor de edad, el tomador del seguro deberá ser su representante legal.

Por último, indica el numeral 2.2.8.10.5. que los propietarios y/o tenedores de caninos de manejo especial tendrán **seis (6) meses**, a partir del pasado 18 de marzo en que entró en vigencia del Decreto 380 de 2022, para implantar el Microchip de identificación en el canino y contar con la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Adicional a ello es importante observar que no se indica nada en la sentencia frente a los protocolos o medidas de seguridad que deben tener los caninos cuando se encuentran en su habita natural, esto es, en su lugar de residencia, pues de acuerdo con los últimos pronunciamiento de la Corte Constitucional, los animales son seres sintientes, en este orden de ideas en su habita natural (su hogar) no tendrían por qué usar bozal o estar amarrados, pues esto atentaría con los derechos que les han sido reconocidos en la protección animal, por tanto, no era de obligación de la señora Sánchez, tener al canino con bozal en su casa, cuando el mismo se encontraba en el lugar donde siempre habita y es donde se siente seguro, no existe normatividad legal que obligue a los propietarios de estos caninos que dentro de su lugar de habitación deben tener las medidas de seguridad que se adoptan en lugares público, circunstancias no fueron consideradas por el Juez de instancia, para condenar la falta de cuidado de la propietaria del canino y de esta manera ser condenada al pago de perjuicios.

Los planteamientos antes expresados dan inequívoca cuenta de las pretensiones de la demanda, por la configuración de la excepción consistente en hecho exclusivo de un tercero, están condenadas al fracaso. En efecto, más allá de las circunstancias dolorosas por las que pueda haber pasado el núcleo familiar demandante, en el juicio probatorio y jurídico del caso emerge sin duda alguna la imposibilidad de imputarle algún tipo de responsabilidad a la persona demandada. Todo lo contrario: es el hecho del padre de la menor, la fuente de exclusiva y excluyente del daño causado a ella.

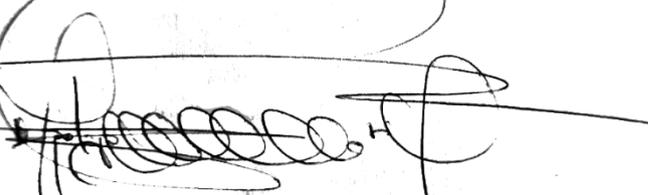
Terminaré diciendo, entonces, invocando la vigencia de un viejo principio del derecho de la responsabilidad civil, que "nadie puede beneficiarse de su propia culpa o dolo".

Por los anteriores razonamientos, solicito a la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de San Gil, revocar el fallo y, en su lugar, denegar integralmente las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

Ahora bien, en el extremo evento en que por cualquier concepto se imponga en contra de mi prohijada una condena patrimonial, pido desde ahora que sea la mínima posible ante la evidencia probatoria incontrovertible que acredita la razón de su dicho en el proceso.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,



APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.3338.42 de Toca
T.P. No. 93596 del C.S. de Jud.

Apuleyo Sanabria Vergara
Universidad Nacional de Colombia
Especialista Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B-95 oficina 2008 de Bogotá
Calle 18 No. 8-63 Oficina 111 Edificio California de Tunja.